



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 009/DRD-C/2022.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.

SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y  
FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE  
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo  
009/DRD-C/2022, instruido en contra de **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman  
el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema  
Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda y: -----



R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad de 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós (visible a folios 02 al 08 del presente asunto), en el que derivado de la denuncia presentada mediante el oficio SH/SUBI/DHPIC/0615/21, suscrito por el Delegado de Hacienda en Pichucalco, de la Secretaría de Hacienda, la cual se radicó bajo el número de expediente SAC/D-0520/2021, la autoridad investigadora concluyó que **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda, no tuvo el cuidado y esmero en el resguardo de los efectos valorados, ocasionando la pérdida o el extravío del PVC para licencia de manejo con folio 1934120. -----

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós (folios 79 al 82 del presente asunto), el Director de Responsabilidades, radicó



las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 009/DRD-C/2022, en contra del antes mencionado; y se comisionó al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal.-----

**TERCERO.-** Con fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas, se desahogó la audiencia inicial de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a folios 94 al 100 del presente asunto). -----

**CUARTO.-** Con fecha 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución correspondiente, citándose a las partes para oír la determinación respectiva para el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas (visible a foja 114 del sumario). -----

#### C O N S I D E R A N D O:

**I.-** La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14 fracción XXII, y 55 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

**II.-** En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores



públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Al respecto se dice que si bien es cierto, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad de 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós (visible a folios 02 al 08 del presente asunto), la autoridad investigadora determina presunta responsabilidad en contra de **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda, ya que no tuvo el cuidado y esmero en el resguardo de los efectos valorados, ocasionando la pérdida o el extravío del PVC para licencia de manejo con folio 1934120. -----

Empero en atención a la garantía de audiencia de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** el 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas, se desahogó su audiencia inicial (visible a folios 94 al 100 del presente asunto), en el que formuló alegatos y presentó probanzas, las cuales serán atendidas de la siguiente manera: -----



Argumentos. -----

1.- *“...Toda vez que en el apartado quinto en lo relacionado a “V.- NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA” no tiene congruencia e ilación alguna a los “HECHOS” toda vez que la autoridad investigadora únicamente se limita a hacer una descripción de envío y recepción de memorándums y otros trámites totalmente internos, y no así una relatoría de los hechos, puesto que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, constituye el instrumento el instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna falta administrativas señaladas en la Ley de la materia...”*

Al efecto si bien es cierto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que motivó la instauración del presente asunto en su apartado V.- NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, únicamente se limitan a relacionar la correspondencia que fue solicitada y recibida por la autoridad investigadora, misma que fue conformando a los papeles de trabajo que soporta dicho informe; empero este no constituye una violación real a la debida fundamentación y motivación que contemplan los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que dichos requisitos se agotaron plenamente en el apartado VI.- LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO, COMO PRESUNTO RESPONSABLE , SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA, ESTABLECIENDO EN TODO MOMENTO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, AGOTANDO LA EXHAUSTIVIDAD; ASI COMO LA NORMATIVIDAD INFRINGIDA, del Informe en cuestión; esto se dice ya que si bien, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecen que es necesario que el probable responsable conozca el "para qué" de las imputaciones que le realizó la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sin embargo, no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para



comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento **mínimo pero suficiente** para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Lo que en la especie, sí aconteció, toda vez que en el citatorio se le expresó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, fundando y motivando debidamente, exponiéndosele los hechos relevantes para decidir, se le citó la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado de una manera clara, precisa, contundente y completa.-----

Cobra aplicación la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".-----*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----



*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. -----*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. -----*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.-----*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. -----*

*AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.-----*

Habiendo dicho lo anterior, se menciona que la irregularidad que se le imputa al incoado deriva de la denuncia presentada mediante oficio SH/SUBI/DHPIC/0615/21, suscrito por el Delegado de Hacienda en Pichucalco, de la Secretaría de Hacienda, la cual se radicó bajo el número de expediente SAC/D-0520/2021, respecto a la cual, la autoridad investigadora concluyó que **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda, no tuvo el cuidado y esmero en el resguardo de los efectos valorados, ocasionando la pérdida y/o extravío del PVC para licencia de manejo con folio 1934120; se dice lo anterior, ya que de acuerdo al acta administrativa de la Bóveda de Efectos Valorados, se le hizo entrega al involucrado, de cien PVC para licencias de manejo del folio 1934051 al 1934150, según solicitud No. LC039-2019, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, procediendo a trasladar dichos efectos valorados a la Delegación de Hacienda Pichucalco; siendo el día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que el Área de Valores y Contabilidad de la Delegación de Hacienda Pichucalco, recibió los efectos valorados, motivo por el cual, Melida Hernández Sánchez, como Jefa de Sección de Valores y Contabilidad, llevó a cabo la supervisión y/o revisión de los efectos valorados, al momento de recibir los plásticos PVC de manos del involucrado, procediendo al conteo de todos y cada uno de ellos, percatándose que el folio No. 1934120 no se encontraba físicamente, el cual debería estar incluido en el rango del 1934051 al 1934150, folios que estaban



designados en la solicitud No. LC039-2019; función de resguardar los valores en cuestión que surgió a la vida jurídica dentro de la esfera de responsabilidades de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al firmar de puño y letra la razón de recibo de dichos efectos valorados, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve (visible a folio 42 del presente asunto); obligación que no cumplió al detectarse el extravío de la multireferida forma valorada, en plena transgresión al artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.----

Así las cosas, es infundado que exista falta de fundamentación y motivación, sin que deje de indicarse que el promovente, no argumenta, por qué no eran aplicables los dispositivos plasmados en el acto y por qué no existió adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto; por consiguiente, la inoperancia se actualiza en la medida en que la simple afirmación genérica de que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación, es insuficiente para justificar el estudio de dicha resolución dado que al ser la materia administrativa de estricto derecho, corresponde al demandante poner en evidencia la ilegalidad del acto materia de análisis en el presente juicio. -----

**Orienta lo antes dicho el siguiente criterio jurisprudencial:**

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.*

*(Tesis de jurisprudencia del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de 2007, Página 2127)*



2.- hace mención que respecto al daño patrimonial que se le imputa, este ya fue reintegrado, motivo por el cual argumenta a su favor que el presente asunto resulta violatorio al principio Non Bis Idem, toda vez que al realizar el pago de la multa se sobre entiende que el presente asunto ya fue objeto de resolución. –

Al efecto se le dice que tales argumentos son infundados, ya que el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, es claro al citar textualmente lo siguiente: -----

*“...Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 110 de la Constitución Local, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza...”*

De donde se entiende que cuando el acto u omisión cometido por los servidores públicos que son sujetos a denuncias, sean objeto de diversa materia legal, esta se desarrollará de forma autónoma según su naturaleza y la vía procesal correspondiente; aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que dicho precepto prohíbe imponer dos sanciones de la misma naturaleza por igual conducta, es por ello que se aclara que en el caso concreto, por ser falta administrativa no grave, el catálogo de sanciones que dispone el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que dice: -----

*“...Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada.*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando*



*sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa No Grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año...”*

De donde se advierte que para el asunto que se resuelve solo se disponen como sanciones, la amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución de su empleo, cargo o comisión e, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; por lo que no está por demás decir que en ningún momento se contemplan sanciones económicas por multas o resarcitorias; motivo por el cual sus argumentos no son suficientes para absolverlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa dentro del presente sumario, el cual se sigue únicamente por la conducta consistente en no haber tenido el debido cuidado y esmero en el resguardo de los efectos valorados, ocasionando la pérdida o el extravío del PVC para licencia de manejo con folio 1934120. -----

Pruebas. -----

Copia simple de la boleta de pago con folio **Se elimina una palabra que conforma el folio de una boleta de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

Al efecto, dicha prueba no le es suficiente para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa ya que si bien exhibe copia simple de la boleta de pago con folio **Se elimina un apalabra que conforma el folio de una boleta de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por medio del cual se deposita a las arcas del erario público estatal el día 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, la cantidad de 177.00 (ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de multas impuestas por la Secretaría de la Honestidad y Función



Pública, se dice que esto es inoperante, ya que se debe preponderar el hecho de que a la fecha en que fue expedida dicha boleta ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, la cual en su artículo 75, como ya se dijo en párrafos que anteceden no facultan a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública a imponer multa o resarcitoria alguna; aunado a lo anterior el involucrado no exhibe indicio de que dicha boleta de pago surgió a consecuencia de una resolución firme que haya emitido esta Dependencia, para poder estar en condiciones de determinar lo conducente en torno al principio Non Bis Idem, el cual reza que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma cosa, y que pretende hacer valer en su favor

Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. -----  
-----

Por lo que al no haber presentado cúmulo de descargo idóneo, por parte de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por ende se tiene por acreditada su conducta irregular, en plena transgresión del artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas: -----

Como cuestión previa el cargo de Se eliminan veintidós palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Hacienda, se acredita con la copia certificada del nombramiento con folio Se elimina una palabra que conforma el folio del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con efectos a partir del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (visibles a folio 51 del presente sumario). -----



Se dice lo anterior, ya que, una vez analizadas las documentales que integran el expediente formado con motivo a la investigación practicada en torno a la denuncia presentada mediante el oficio SH/SUBI/DHPIC/0615/21, suscrito por el Delegado de Hacienda en Pichucalco, de la Secretaría de Hacienda, la cual se radicó bajo el número de expediente SAC/D-0520/2021, respecto a la cual, la autoridad investigadora concluyó mediante su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós (visible a folios 02 al 08 del presente asunto) que **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda, con fundamento en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que literalmente cita: -----

*“...Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos...”*

De donde se advierte que el involucrado, tenía la función de resguardar la documentación que con motivo de su encargo tuviera bajo su responsabilidad; obligación de resguardo que surgió a la vida jurídica dentro de la esfera de responsabilidades de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al firmar de puño y letra la razón de recibo de dichos efectos valorados, específicamente del PVC para licencias de manejo del folio 1934051 al 1934150 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve (visible a folio 41 y 42 del presente asunto), obligación que no ejecutó con cuidado y esmero, ya que con su actuar omiso ocasionó la pérdida y/o extravío del PVC para licencia de manejo con folio 1934120. -----



Se dice lo anterior, ya que de acuerdo al acta administrativa de la Bóveda de Efectos Valorados (antes citada) se le hizo entrega al involucrado, de cien PVC para licencias de manejo del folio 1934051 al 1934150, según solicitud No. LC039-2019, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, procediendo a trasladar dichos efectos valorados a la Delegación de Hacienda Pichucalco; siendo el día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que el Área de Valores y Contabilidad de la Delegación de Hacienda Pichucalco, recibió los efectos valorados, motivo por el cual, Melida Hernández Sánchez, como Jefa de Sección de Valores y Contabilidad, llevó a cabo la supervisión y/o revisión de los efectos valorados, al momento de recibir los plásticos PVC de manos del involucrado, procediendo al conteo de todos y cada uno de ellos, percatándose que el folio No. 1934120 no se encontraba físicamente, el cual debería estar incluido en el rango del 1934051 al 1934150, folios que estaban designados en la solicitud No. LC039-2019, tal y como se describe en la respectiva acta circunstanciada de hechos levantada con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve (visible a folios 31 al 34 del presente asunto). -----

Por tanto, al haberse acreditado de autos que **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Hacienda, con su actuar omiso al perder y/o extraviar el PVC para licencia de manejo con folio 1934120, transgredió el contenido de artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas las cuales están descritas en párrafos que anteceden, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: ---  
-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con las documentales consistentes en copia certificada del nombramiento con folio ~~Se elimina una palabra que conforma el folio del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ con efectos a partir del ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ (visibles a folio 51 del presente sumario), y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, el involucrado al ser ~~Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ de la Secretaría de Hacienda, y al haber firmado de puño y letra la razón de recibo de dichos efectos valorados, específicamente del PVC para licencias de manejo del folio 1934051 al 1934150 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve (visible a folio 41 y 42 del presente asunto), se obligó a resguardar debidamente dichos efectos valorados, para evitar algún extravío de los mismos. -----  
-----

B.- Antecedentes del Infractor.- De acuerdo con el nombramiento antes referido, a partir del ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ SE



comenzó a desempeñar como **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda. -----

**II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** -----

Respecto a este punto la responsable como **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Hacienda, si bien se advierte que no ostentaba un nivel jerárquico de mando, empero (como ya se ha venido asentando) al haber firmado de puño y letra la razón de recibo de los efectos valorados, específicamente del PVC para licencias de manejo del folio 1934051 al 1934150 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve (visible a folio 41 y 42 del presente asunto), se obligó a resguardar debidamente dichos efectos valorados, y así evitar incurrir en la falta administrativa que hoy se le imputa. -----

14

**III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** -----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, tal y como se puede corroborar con los datos proporcionados por el encargado del padrón de sancionados de esta Secretaría (documento visible a foja 115 del sumario).-----

Ahora bien, una vez analizados los elementos del cargo que desempeñó la responsable, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente enérgica para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de legalidad y eficiencia. -----



Por lo antes expuesto, estimando que la gravedad cometida se encuentra en un grado equidistante entre la mínima y la media, por lo que conforme el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se le impone **Suspensión del empleo, cargo o comisión, por el termino de 08 ocho días naturales.**-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

15

**CUARTO.- Medios de impugnación.-** Hágaseles saber al involucrado que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

**QUINTO.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente procedimiento administrativo, en el que se determinaron como responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos del considerando **III**, del presente fallo. -

**SEGUNDO.** Se le impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Suspensión del empleo, cargo o comisión, por el término de 08 ocho días naturales;** lo anterior, en los términos expresados en el considerando ya enunciado del presente fallo. -----  
-----

**TERCERO.-** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando cuarto del presente fallo.-----  
-----

**CUARTO.** La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

**QUINTO.** Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado



con el presente fallo; para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, y Carlos isidro Morales Narváez. -----

-----

**QUINTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el **Licenciado Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores**. -----